



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 975

Bogotá, D. C., viernes, 26 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2010

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: **Ponencia segundo debate. Proyecto de ley número 164 de 2010 Senado.**

Palabras clave: Seguridad ciudadana, procedimiento penal, extinción del dominio.

Instituciones clave: Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, Superintendencia de Sociedades.

Normas clave: Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley 893 de 2002, Ley 232 de 1995, Ley 222 de 1995, Decreto 356 de 1994, Decreto 2535 de 1993.

Respetado señor Presidente, honorables Senadores:

De conformidad con la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, presentamos la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 164 de 2010 Senado**, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción del dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

La ponencia se estructura de la siguiente manera:

0. Introducción.

1. Descripción del Proyecto de ley número 164 de 2010 Senado.

2. Análisis del proyecto para el primer debate.

3. Primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado.

3.4 Modificaciones propuestas en el primer debate.

4. Análisis del proyecto para el segundo debate.

4.1 Nuevas propuestas.

5. Proposición.

Pliego de modificaciones propuesto para segundo debate.

0. Introducción

El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, y la Fiscalía General de la Nación presentaron a consideración del Congreso el **Proyecto de ley número 164 de 2010 Senado**, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción del dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, en adelante el proyecto.

A continuación, se hará una breve descripción del contenido del proyecto, se presentarán las conclusiones que llevaron a su aprobación en primer debate, así como las modificaciones aprobadas. De igual forma, se analizarán algunos comentarios recibidos y las razones que nos llevan a proponer darle segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

El proyecto y la ponencia para primer debate fueron publicados en las *Gacetas del Congreso* 737 y 850 de 2010, respectivamente.

1. Descripción del proyecto de Ley 164 de 2010 Senado

El proyecto responde a varios de los ejes estratégicos de la política de seguridad ciudadana adop-

tada por el Gobierno Nacional, específicamente los de prevención, control policial y convivencia ciudadana. Los cambios normativos que se sugieren, procuran una mayor efectividad por parte de las autoridades judiciales y de policía y eliminar algunos beneficios que deslegitiman la acción estatal.

El proyecto se compone de cinco capítulos:

1. Disposiciones penales.
2. Normatividad relativa al procedimiento penal.
3. Modificaciones al procedimiento de extinción del dominio.
4. Reformas al Código de la Infancia y la Adolescencia, y
5. Deberes para autoridades y organizaciones públicas y privadas.

Sin incurrir en una transcripción de la ponencia para primer debate, publicada en la *Gaceta* 850 de 2010, los aspectos más destacados del proyecto son los siguientes:

- El proyecto concentra su atención en la lucha contra la delincuencia organizada, para ello se crea el delito de pertenencia a este tipo de organizaciones, se amplían los términos de duración de los procedimientos, de la vigencia de las medidas de aseguramiento, se establece como circunstancia para determinar el grado de peligro para la comunidad la pertenencia a un grupo de delincuencia organizada.

- Así mismo, hace énfasis en el sistema penal para adolescentes. La propuesta inicial buscaba incrementos en las sanciones propias del sistema penal de adolescentes, y la adición de algunas conductas. A lo largo del debate se prefirió mantener los rangos de edad previstos en la legislación actual para extender el catálogo de delitos a todos aquellos que se consideran graves.

Se elimina el límite de 21 años para dar por cumplida la sanción de detención que le haya sido impuesta a un menor de edad.

Por otra parte, se crean los tipos penales de “Uso de Menores para la Comisión de Delitos” y “Tráfico de Menores”.

- La iniciativa original reducía beneficios a la aceptación de cargos y a la flagrancia. En el debate se rechazaron estas propuestas dado que rompe el sentido del actual Sistema Penal Acusatorio.

- Finalmente, se busca mayor celeridad en las investigaciones dando jurisdicción nacional a los jueces de control de garantías, ampliando los términos de los procedimientos, facilitando la realización de allanamientos las 24 horas del día, ampliación de la vigencia de las órdenes de captura y de interceptación de comunicaciones, extensión de los casos de flagrancia e incorporación de documentos provenientes del extranjero en los procesos.

- Se incrementan penas con el propósito de evitar hacer no excarcelables ciertos delitos. Se introducen seis nuevas causales de agravación punitiva.

- Se prohíbe la detención domiciliaria para el delito de porte ilegal de armas, sin necesidad de que esta conducta esté en concurso con otros delitos.

- Actualiza las normas sobre tráfico de drogas al incluir sustancias relacionadas con las drogas sintéticas.

- Se sanciona el fraude a resolución administrativa de policía.

- Se modifica el procedimiento de la acción de extinción del dominio haciéndolo más rápido y armónico con el rol que cumple la Fiscalía General de la Nación dentro del Sistema Penal Acusatorio.

- Hay dos artículos que introducen mecanismos adicionales para la protección de testigos como mantener oculto su domicilio o la prohibición de ser fotografiados.

- Se adicionan nuevos deberes para autoridades públicas y organizaciones privadas como facultar a la Superintendencia de Sociedades para imponer sanciones a las personas jurídicas cuando, directamente o con consentimiento de los administradores, permitan la apología del terrorismo, colaboren con organizaciones criminales, escondan bienes derivados de origen ilícitos o sean utilizadas para la comisión de algunos delitos como extorsión (artículo 73).

Por su parte la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá sancionar a la empresa que no reporte la presencia de vehículos abandonados.

Se exige a los interventores de contratos estatales, a las compañías de telecomunicaciones adoptar medidas para evitar que los recursos del contrato o los equipos suministrados sean empleados para actividades delictivas. Finalmente los establecimientos de comercio deberán adoptar planes de contingencia frente a eventos de terrorismo y el sistema financiero deberá actuar para prevenir el fleteo.

2. Análisis del proyecto para el primer debate

Para el análisis del proyecto se tuvo en cuenta la viabilidad constitucional, la coherencia con las políticas: criminal, de seguridad ciudadana, de infancia y adolescencia y de ordenamiento jurídico. Así mismo, se analizó la viabilidad fiscal y el procedimiento legislativo adecuado. Las conclusiones derivadas de cada perspectiva fueron:

- Viabilidad Constitucional. Se concluyó que el proyecto era constitucional toda vez que el legislador está facultado para expedir normas como estas.

De igual manera, se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones en materia penal (deberes de la Policía Nacional¹, creación y modificación de nuevos tipos penales²), de procedimiento penal (condiciones para la privación de la libertad³, competencia de los jueces de garantías⁴, límites del allanamiento y del registro⁵, derechos de las víctimas⁶, y ampliación de los términos de la orden de captura,

¹ Artículo 218 de la Constitución Política.

² El tipo penal de Tráfico de Menores de Edad se encuentra sustentado en el artículo 44 de la Constitución Política. El delito de tráfico de medicamentos se fundamenta en el artículo 49 de la Constitución Política. El delito de Pertenencia a Grupos de Delincuencia Organizada responde a los fines del Estado y sigue la tendencia internacional de países como Alemania y España.

³ De acuerdo con la información suministrada por el Gobierno Nacional, este artículo fue contrastado frente a pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Sentencia C-730 de 2005.

⁴ Ver Sentencias: C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que no establecen restricciones en esta materia y enfatizan la necesidad de la intervención del juez de garantías.

⁵ Ver Sentencia: C-789 de 2006.

⁶ Ver Sentencia: C-454 de 2006.

allanamientos, registros e interceptaciones⁷⁾, extinción del dominio⁸⁾, y deberes de las autoridades públicas y organizaciones privadas⁹⁾.

- Coherencia con la política criminal: Si bien no hay un documento que señale cuál es la política criminal del Estado colombiano, este proyecto fue presentado a consideración del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria quien lo encontró ajustado para atender los problemas de ineficacia de la justicia.

- Coherencia con la política de seguridad ciudadana: El proyecto responde adecuadamente a los ejes estratégicos de la política de seguridad ciudadana, recientemente adoptada por el Gobierno Nacional: prevención¹⁰⁾, control policial¹¹⁾, justicia efectiva¹²⁾, asistencia a víctimas¹³⁾ y convivencia ciudadana¹⁴⁾.

- Coherencia con la política de infancia y adolescencia. Esta iniciativa es consistente con la política de infancia y adolescencia y los estándares internacionales en la materia. El ICBF presentó algunas modificaciones con el propósito de mantener dicha coherencia que fueron acogidas en el debate.

- Coherencia con la política de ordenamiento jurídico. El proyecto sigue las recomendaciones de la Política de Ordenamiento Jurídico adoptada por el Ministerio del Interior y de Justicia¹⁵⁾.

- Procedimiento legislativo: Se concluyó que por la temática del proyecto debe ser tramitado como ley ordinaria.

- Viabilidad fiscal: Las medidas que trae el proyecto tienen impacto en la política carcelaria y penitenciaria. Los recursos para atender esta situación fueron previstos en el Presupuesto Nacional y no afectan el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por lo anterior, se cumple con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

2.1 Modificaciones propuestas para primer debate

La ponencia para primer debate proponía un pliego de modificaciones sobre los artículos 12, 19, 26, 38, 44, 55 y 58 por razones de coherencia del ordenamiento jurídico; los artículos 17, 40, 47 por razones de consistencia con las orientaciones de política criminal que trae el proyecto; los artículos 21, 77 y 79 para efectos de ajustarlos a los lineamientos de la política de seguridad ciudadana y evitar dificultades de implementación; y los artículos 69, 70 y 71 para armonizarlos con los estándares sobre infancia y adolescencia (anexo 1).

3. Primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado

El Proyecto fue debatido en primer debate en la sesiones del 10 y del 16 de noviembre de 2010.

⁷⁾ Los pronunciamientos de la Corte no se han referido a la duración de los términos sino a la necesidad de que este tipo de actuaciones cuenten con el control judicial respectivo.

⁸⁾ Ver Sentencias: T-212 de 2001, C-740 de 2003, T-590 de 2009.

⁹⁾ Artículo 95 de la Constitución Política.

¹⁰⁾ Presente en los capítulos 1 y 5 del proyecto.

¹¹⁾ Desarrollada en el capítulo 4 del proyecto

¹²⁾ Es la línea transversal a todo el proyecto.

¹³⁾ Desarrollada en el capítulo 2 del proyecto.

¹⁴⁾ Ver capítulo 5.

¹⁵⁾ COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. "Política de Ordenamiento Jurídico" [en línea] (2006) [consultado el 27, oct. 7]. Disponible en: www.mininteriorjusticia.gov.co

3.1 Balance de la sesión del 10 de noviembre de 2010

Durante la sesión se presentaron comentarios sobre 54 artículos y 15 proposiciones (adicionales a las modificaciones propuestas en la ponencia para primer debate), así:

Tipos de Comentarios y Proposiciones al Articulado del PDL 164/10 Senado – Primer Debate.

Artículo	Constitucionalidad	Implementación	Técnica Legislativa	Coherencia Jurídica	Adolescentes	Proposiciones
1	X					
4		X	X			1
5		X	X			1
7		X				1
9			X			
10	X			X		
11	X	X	X			1
12	X			X		
13		X				
14		X				
15		X				
16		X		X		
17		X		X		
19		X		X		
20		X		X		
21		X		X		1
22				X		
24		X				
25		X				
26		X				
27	X	X				
28	X					
29		X		X		1
30	X					
31	X					
33	X					
34	X			X		1
35	X	X				
38			X	X		
39		X				
40		X				
44		X	X			
47		X				1
48		X	X			1
49		X	X			
50	X	X				
51		X				
52	X					
54	X			X		
56		X			X	1
57	X			X		
60	X	X				
61				X		1
62				X		
63				X		
64				X		
65				X		
69		X				2
71		X				1
72	X	X				1
73			X			
77	X	X				
78	X	X				
79		X				
Artículos nuevos						5

Elaboró: UTL JMG.

3.2 Informe de la Comisión Accidental

Por lo anterior, la Presidencia de la Comisión designó una Comisión Accidental conformada por los ponentes y el Senador Jesús Ignacio García Valencia (PLC) con el propósito de analizar las inquietudes formuladas. El 16 de noviembre la Comisión rindió el informe respectivo en el que propone¹⁶⁾:

¹⁶⁾ Los artículos que se acompañan del signo (A) son aquellos que el Senador Luis Carlos Avellaneda T. manifestó no acompañar toda vez que en general implican aumento de penas y el Senador no respalda este tipo de estrategias.

- Acoger los siguientes artículos tal y como fueron radicados en el proyecto: 2°, 3°, 6°, 8°, 13 (A), 14 (A), 18, 23, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 45, 46, 51, 52, 53, 55, 57, 59, 60, 66, 67, 74, 76, y 80.

- Acoger las proposiciones del pliego de modificaciones de la ponencia relacionadas con los artículos 12 (A), 38, 58, 68, 70 y 79.

- Acoger las proposiciones radicadas en el debate del 10 de noviembre para los siguientes artículos: 4° radicada por el Senador Galán, 7 (A) radicada por los Senadores Galán y Velasco, 21 (A) radicada por el Senador Galán, 56 radicada por el Senador Barreras, 61 radicada por el Sen. Galán y 72 (A) radicada por el Senador Galán.

- Adoptar una nueva redacción para los artículos: 1°, 5°, 9°, 10, 11, 15 (A), 16, 17, 19, 20 (A), 25, 29, 30, 34, 48, 49, 50, 63, 64, 65, 73, y 77.

- Suprimir los artículos 24, 39, 40, 62, y 78.

- La Comisión no llegó a un acuerdo sobre los artículos 27 y 47.

- Para adoptar una decisión definitiva la Comisión considera que el Gobierno Nacional debe aclarar algunos aspectos relacionados con los artículos 22 (artículo propuesto en el proyecto), 26 (pliego de modificaciones de la ponencia), 44 (pliego de modificaciones de la ponencia), 54 (artículo propuesto en el proyecto), 69 (proposición radicada por la Senadora Gilma Jiménez), 71 (A) (proposición de la Comisión Accidental) y 75 (artículo propuesto en el proyecto).

- Incluir un nuevo artículo que modifica el artículo 345 del Código Penal, con el propósito de armonizarlo con el artículo 19 del proyecto y evitar los problemas de concurso, etc., que se señalaron.

- Adicionar un artículo modificando el artículo 454 del Código Penal, de acuerdo con una propuesta de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

- Respecto a los artículos nuevos propuestos en el debate del 10 de noviembre la Comisión propuso:

Artículo (nuevo). Definiciones.	No se acoge el artículo. La Subcomisión no encontró pertinente el artículo propuesto pues riñe con la estructura del proyecto.
Artículo (nuevo). Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.	No se acoge el artículo. La Subcomisión no encontró pertinente el artículo propuesto pues contraviene la idea de que el sistema de responsabilidad penal de adolescentes no busca la sanción sino la atención del menor para garantizar su socialización.

Artículo (nuevo). Carácter especializado.	La Subcomisión encuentra pertinente el artículo propuesto. Considera que por motivos de diseño institucional no debería tratarse de una Dirección al interior de un Ministerio sino adoptar el carácter de Unidad Administrativa Especial. Dado que es un tema de organización de la Administración se requiere aval del Gobierno. Así mismo se sugiere que la proposición sea llevada al proyecto de ley de facultades extraordinarias.
Artículo (nuevo). Libertad condicional.	No hubo acuerdo en la Comisión sobre este artículo.
Artículo (nuevo). La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo nuevo 188D	Se acoge la descripción pero se hacen ajustes al segundo inciso.
Artículo (nuevo). Constreñimiento a menor de edad.	No se acoge el artículo pues se prefirió el otro tipo penal.

3.3 Debate de la sesión del 16 de noviembre de 2010

Presentado el informe de la Comisión Accidental y recibidas las aclaraciones del Gobierno Nacional se votó y aprobó el articulado propuesto por la Comisión, con excepción de los artículos 19, 27 y 47.

Respecto al artículo 19 el Senador Juan Manuel Galán (PLC) presentó una proposición que respaldó el Ministerio de Defensa Nacional tendiente a mejorar la redacción del delito de Pertenencia a Grupos de Delincuencia Organizada.

Frente al artículo 27 los Senadores Jesús Ignacio García Valencia (PLC) y Juan Manuel Galán Pachón (PLC) propusieron la adición de un párrafo que ordenara la participación de la Procuraduría General de la Nación en los allanamientos que se realicen entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a. m.

Finalmente, los Senadores Juan Carlos Vélez Uribe (PU) y Juan Manuel Galán Pachón (PLC) radicaron una proposición tendiente a impedir la detención domiciliaria para personas sindicadas o condenadas por porte ilegal de armas.

Estas proposiciones fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión Primera.

3.4 Modificaciones propuestas en el primer debate

Durante el debate se presentaron 22 proposiciones: 10 de ellas fueron aprobadas, 1 retirada y 11 negadas. Las razones que motivaron el rechazo de estas son las siguientes:

COMENTARIOS SENADORES	RAZONES PARA EL RECHAZO DE LA PROPOSICIÓN
<p>Artículo 5°. HS LONDOÑO Resultaría pertinente que el registro incluyera el momento de fencimiento del salvoconducto y la ubicación de las armas una vez este evento acaece. HS RIZZETO (HS GALÁN - HS GARCÍA) El porte ilegal de armas de fuego es una conducta delictiva que se relaciona por el ineficiente control que se tiene sobre ellas, teniendo en cuenta que actualmente las autoridades no tienen información precisa del vencimiento de salvoconductos, relacionados con sus determinadas armas de fuego. La finalidad con la creación de este Registro Nacional de Salvoconductos puede mermar esta carencia legislativa, no obstante se considera que está limitada a no precaver las situaciones posteriores que se susciten del registro inicial del arma.</p>	<p>La proposición radicada por el HS Galán recoge las inquietudes de técnica legislativa y de implementación (al establecer que el Gobierno Nacional reglamentará el registro y su funcionamiento) pero se sugieren algunos cambios para darle coherencia con el D. 2535 de 1993.</p>

COMENTARIOS SENADORES	RAZONES PARA EL RECHAZO DE LA PROPOSICIÓN
<p>Además, por el ineficiente control que tiene el Indumil y las Fuerzas Militares, la escasa reglamentación sobre ello, no se tiene precisión sobre esta materia, por lo que es importante contemplar la posibilidad de modificar su reglamentación. No obstante, por efectos mediatos, y para evitar la doble información, generando dificultad técnica en su aplicación, proponemos modificar este artículo adicionando un párrafo.</p>	
<p>Artículo 29. HS GALÁN. La vigencia de la autorización para la realización de interceptación de comunicaciones por 6 meses es corta para la complejidad de las investigaciones en contra de la delincuencia organizada por lo que considera adecuado que se amplíe el plazo a un año. HS GARCÍA. La norma debe ajustarse a lo dispuesto en la Sentencia C-131 de 2009 que exige el control previo de la prórroga.</p>	<p>Se acogen las inquietudes presentadas por ambos Senadores por lo que se rechaza la proposición radicada sobre este artículo y se propondrá una nueva redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 34. HS GALÁN HS. LONDOÑO HS RIZZETO. El artículo en referencia que consagra dos causales adicionales para la captura en flagrancia, contiene una conducta incoherente, por cuanto se interpreta literalmente la procedencia de la captura sin la efectiva consumación del delito al establecer que se efectuará "momentos antes", lo que contraviene a los mínimos postulados de garantía penal establecidos en la ley y los tratados internacionales. HS GARCÍA La jurisprudencia constitucional ha señalado que la flagrancia requiere captura inmediata o deja de serlo. Por lo tanto el solo hecho de haber sido registrado en un video es insuficiente para que se configure.</p>	<p>Acogen los argumentos presentados por los Senadores en cuanto a la redacción del numeral 4, así mismo insisten en armonizarlo con la jurisprudencia constitucional mencionada por el Senador García. Por lo anterior se rechaza la proposición radicada sobre este artículo y se propondrá una nueva redacción.</p>
<p>Artículo 48. HS AVELLANEDA Se sugiere incorporar el artículo al CPP en la normatividad relevante sobre protección de testigos. HS GARCÍA. El artículo contraviene el derecho de defensa y contradicción pues va en contravía del principio de plena identificación. HS RIZZETO. Si bien se precisa la protección de testigos, en conexidad con sus familiares, es necesario establecer límites en cuanto a las líneas conyugales, civiles o de afinidad.</p>	<p>Se acoge la proposición radicada por el HS Galán el 10-11-10 que recoge la inquietud del HS Rizzeto pero se sugiere hacer los ajustes para atender la sugerencia del HS Avellaneda. Respecto a la inquietud del HS García se analizó que la norma se refiere exclusivamente a la etapa de indagación e investigación y no a la etapa de juicio.</p>
<p>ARTÍCULO 69 HS GALÁN HS JIMÉNEZ HS RIZZETO No encontramos razones que argumenten la eliminación del párrafo 1° del artículo 177 de la Ley 1098, debido a que con él se establecía una garantía de educación para los infractores, la cual con la propuesta actual no genera esa obligación por parte del Estado, la cual su responsabilidad radica en la vinculación educativa de los infractores como correlación finalista de las medidas especiales de responsabilidad penal de adolescentes. HS JIMÉNEZ La Senadora sugiere la inclusión de una nueva modalidad de sanción: privación de la libertad en centro de reclusión para adolescentes. Esta medida intramural es diferente de la atención en Centro de Atención Especializado pues aquella estaría destinada a la atención de los adolescentes que cometan delitos graves. Así mismo sugiere que los programas de atención a cargo del sistema de responsabilidad penal adolescente y bajo los lineamientos del sistema nacional de bienestar familiar (le quita la competencia específica al ICBF).</p>	<p>Se presentaron dos proposiciones. Hay acuerdo sobre la necesidad de incluir de nuevo los párrafos 1° y 2° del artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia. Así mismo bajo el principio de trato diferenciado se acepta la sugerencia de la Senadora Jiménez de incluir una nueva modalidad de sanción. Finalmente se considera más sistemático que la responsabilidad de los programas de atención sean de responsabilidad del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes en coordinación con el Sistema de Bienestar Familiar y no dejar el tema adscrito al ICBF so pena de desnaturalizarlo.</p>
<p>ARTÍCULO 71. HS ANDRADE Considera inviable, frente a los estándares internacionales, una sanción de 15 años por lo que propuso un rango entre 5 y 10 años. HS AVELLANEDA Como lo manifestó en otras ocasiones no comparte ningún aumento de penas o sanciones por considerarlo ineficaz. Así mismo considera que el Código de Infancia es muy reciente y se requiere un tiempo razonable antes de introducirle modificaciones. HS GARCÍA En el tercer inciso del artículo, incluido en el pliego de modificaciones de la ponencia, hace falta la determinación del tiempo de la sanción. HS JIMÉNEZ Propone que la detención en centro de reclusión por la comisión de delitos graves sea desde los 14 años y la sanción oscile entre 7 y 15 años y que se adicione a los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado los delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p>	<p>La Subcomisión acogió el texto propuesto en el pliego de modificaciones, que se entiende tiene el respaldo del ICBF, con los ajustes necesarios para atender la recomendación del HS García y la modificación del párrafo 1° incluyendo los centros de reclusión acogidos en el artículo 69.</p>

PROPOSICIONES DE ARTÍCULOS NUEVOS RADICADAS DURANTE EL DEBATE	RAZONES PARA EL RECHAZO DE LA PROPOSICIÓN
<p>Artículo (nuevo) Definiciones: La Seguridad Ciudadana busca la protección da las personas contra el delito y la inseguridad. La Convivencia Ciudadana pretende garantizar que la vida en comunidad se desarrolle en un ambiente de armonía, prosperidad y respeto a la dignidad humana.</p>	<p>La Subcomisión no encontró pertinente el artículo propuesto pues riñe con la estructura del proyecto.</p>
<p>Artículo (nuevo) Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Artículo 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y sancionatorio, diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.</p>	<p>La Subcomisión no encontró pertinente el artículo propuesto pues contraviene la idea de que el sistema de responsabilidad penal de adolescentes no busca la sanción sino la atención del menor para garantizar su socialización.</p>
<p>Artículo (nuevo) Carácter especializado. El artículo 148 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: Artículo 148. <i>Carácter especializado.</i> La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia. Parágrafo. La Dirección Nacional de Responsabilidad Penal para Adolescentes, diseñará e implementará en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el proceso de socialización para los adolescentes infractores, que garantice que además de la sanción, tengan un tratamiento integral que contemple el acceso a la educación, la salud mental y física y su reincorporación a la sociedad con un proyecto de vida que facilite su inserción laboral. Dicho proceso contendrá los principios de política pública de protección prevalente de derechos y el fortalecimiento de la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas internacionales que rigen la materia. Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometan delitos, el ICBF diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia. Parágrafo transitorio. Una vez se realice la división del Ministerio del Interior y de la Justicia, se creará en este último una Dirección Nacional de Responsabilidad Penal para Adolescentes que estará encargada de la coordinación y manejo del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.</p>	<p>La Subcomisión encontró pertinente el artículo propuesto. Consideró que por motivos de diseño institucional no debería tratarse de una Dirección al interior de un Ministerio sino adoptar el carácter de Unidad Administrativa Especial. Dado que es un tema de organización de la Administración se requiere aval del Gobierno. Así mismo, se siguió que la proposición sea llevada al proyecto de ley de facultades extraordinarias.</p>
<p>Artículo (nuevo) Libertad condicional. Incorpórese el artículo 187A a la Ley 1098 de 2006, que dirá: Artículo 187A. Para los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 187 de este Código, el juez podrá sustituir la sanción por libertad condicional, siempre que el condenado haya cumplido por lo menos la mitad de la sanción inicialmente impuesta. El juez previamente a conceder la sustitución deberá solicitar concepto de un Panel de Expertos que evaluará la solicitud. Parágrafo. El panel de expertos de que trata el presente artículo estará integrado por un (1) psiquiatra y un (1) sicólogo forenses designados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un (1) trabajador social designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un (1) delegado de la Dirección Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente y un (1) delegado de la Procuraduría General de la Nación. Todos sus miembros deberán ser servidores públicos de las más altas calidades académicas y con reconocida experiencia en estudio o manejo de conducta criminal adolescente. Parágrafo transitorio. El delegado de la Procuraduría General de la Nación tendrá la responsabilidad de coordinar el panel y deberá convocarlo dentro del año siguiente a la promulgación para que dicte su propio reglamento.</p>	<p>No hubo acuerdo en la Comisión sobre este artículo.</p>
<p>Artículo (nuevo) Constreñimiento a menor de edad. Incorpórese el artículo 185A a la Ley 599 de 2000 que dirá: Artículo 185A. CONSTREÑIMIENTO A MENOR DE EDAD. El que constraña, instigue, induzca, financie, facilite o determine por acción u omisión a un menor de edad a cometer cualquier delito, incurrirá en pena igual a la prevista por la ley para el delito al cual se induzca.</p>	<p>La Subcomisión no encontró pertinente el artículo dado que aceptó la tipificación del delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos.</p>

PROPOSICIONES DE ARTÍCULOS NUEVOS RADICADAS DURANTE EL DEBATE	RAZONES PARA EL RECHAZO DE LA PROPOSICIÓN
<u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, representante legal o tenga deber legal de cuidado sobre el menor al que constriña a delinquir.</u>	

4. Análisis del proyecto para el segundo debate

4.1 Nuevas propuestas

Hay varias propuestas de modificación al articulado aprobado por la Comisión Primera, provenientes de los Senadores Andrade (PCC), Galán (PLC) y Velasco (PLC).

A continuación se describen los argumentos presentados en respaldo a estas iniciativas:

4.1.1 Proposiciones de iniciativa del Senador Hernán Francisco Andrade Serrano (PCC):

El Senador Andrade ha estado preocupado por la responsabilidad de los padres ante la comisión de delitos por los hijos menores de 18 años.

En este sentido, ha considerado que es pertinente establecer alguna consecuencia jurídica cuando se determina que la conducta del menor de edad es consecuencia de la actuación dolosa o por negligencia grave de los padres. Por lo anterior, se propone que dicha situación se convierta en una causal de pérdida de la patria potestad.

Algunos consideran que este hecho agrava la situación del menor de edad por el rompimiento del vínculo jurídico de la patria potestad y la consecuente desatención del menor por sus padres. Al respecto cabe señalar que la pérdida de la patria potestad la puede conservar uno de los padres y la negligencia grave y el dolo de los padres demuestran que el menor de edad requiere de la protección estatal.

La propuesta es la siguiente:

Adicionar un numeral 5 al artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974 el cual quedará así:

Artículo 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: (...)

5. Cuando el menor hubiese sido objeto de las sanciones previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 y se hubiese demostrado que dicha conducta fue favorecida por los padres por dolo o negligencia grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste.

Por otra parte el Senador considera que es necesario aumentar el tiempo de las sanciones de privación de la libertad a los adolescentes de 8 a 10 años en los delitos de mayor gravedad, que está en el marco de los estándares internacionales pero que responde a la demanda ciudadana en esta materia.

Modificar el artículo 68 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 68. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea

o exceda de seis (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

*En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de cualquier delito de competencia de los jueces penales del circuito especializado, la privación de la libertad tendrá una duración de dos (2) hasta **diez (10)** años.*

La privación de la libertad en centro de reclusión para adolescentes se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus modalidades y delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años.

El Estado deberá garantizar que todos los menores infractores puedan acceder a la posibilidad de realizar programas de educación formal a distancia a través de los cuales cada semestre cursado rebajará un año de privación de la libertad. Si el menor cursa un programa de educación formal por al menos 5 años, inmediatamente se iniciará un incidente ante el Juez penal para adolescentes en el cual se tendrá que decidir si se continúa o no la ejecución de la sanción de acuerdo al grado de resocialización del menor, para lo cual se requerirá un concepto de un psicólogo y de un trabajador social que laboren en una defensoría de familia.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso y continuará cumpliendo la sanción en los centros de atención especializada, o de reclusión para adolescentes administrados y financiados por el Ministerio del Interior y de Justicia. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.

Los Centros de Atención Especializada o de reclusión para adolescentes, tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

Estas iniciativas fueron aceptadas por algunos de los Senadores ponentes.

4.1.2 Proposiciones de iniciativa del Senador Luis Fernando Velasco Chaves (PLC):

El Senador Velasco ha traído a colación la situación de los campesinos colombianos que tienen armas artesanales que no debería ser sujetos del delito de porte de ilegal de armas pues resulta excesivo.

En este sentido se propone:

El inciso 2° del artículo 23 que modifica el artículo 365 del Código Penal, quedaría así:

*En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego hechas, **salvo las escopetas de fisto por fuera del perímetro urbano.***

Esta iniciativa fue aceptada por todos los Senadores ponentes.

4.1.3 Proposiciones de iniciativa del Senador Juan Manuel Galán P. (PLC):

Por técnica legislativa el Senador Galán sugiere recuperar los títulos de los capítulos y subtítulos de los artículos y mover los artículos 4° y 5° al capítulo II pues modifican el Código de Procedimiento Penal que pasarían a ser los artículos 36 y 37 del proyecto.

Esta iniciativa fue aceptada por todos los Senadores ponentes.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, proponemos a la Plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 164 de 2010**, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, con las modificaciones propuestas.

HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
Senador – PCC
Coordinador de ponentes

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador – PLC
Coordinador de ponentes

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Senador – PDA

JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENCIA
Senador – PLC

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador – PVOC

JUAN CARLOS RIZZETO LUCES
Senador – PIN

JUAN CARLOS VÉLEZURIBE
Senador – PU

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas penales para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 1°. *Vigilancia de la detención domiciliaria.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 2°. *Sistema de información sobre la prisión domiciliaria.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 3°. *Sistema de información sobre la vigilancia electrónica.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 4°. *Tráfico de menores de edad.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 5°. *Uso de menores de edad para la comisión de delitos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 6°. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 7°. *Usurpación fraudulenta de inmuebles.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 8°. *Agravación de la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 9°. *Empleo o lanzamiento de objetos especialmente peligrosos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 10. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 11. *Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 12. *Simulación de investidura o cargo.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 13. *Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 14. *Perturbación de actos oficiales.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 15. *Falsa denuncia.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 16. *Falsa denuncia contra persona determinada.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 17. *Financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada y administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 18. *Favorecimiento de la fuga.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 19. *Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 20. *Pertenencia a grupos de delincuencia organizada y terroristas.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 21. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.* El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales,

accesorios esenciales, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego hechizas, **salvo las escopetas de fisto por fuera del perímetro urbano.**

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Artículo 22. *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 23. *Enajenación ilegal de medicamentos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 24. *Derogatoria.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

CAPÍTULO II

Medidas de procedimiento penal para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 25. *De la función de control de garantías.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 26. *Duración de los procedimientos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 27. *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 28. *Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 29. *Intercepción de comunicaciones telefónicas y similares.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 30. *Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 31. *Vigilancia y seguimiento de personas.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 32. *Vencimiento del término.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 33. *Contenido y vigencia.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 34. *Flagrancia.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 35. *Formalización de la reclusión.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 36. *Registro nacional de órdenes de captura.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 37. *Registro nacional de permisos de armas de fuego previstos en el Título III del Decreto 2535 de 1993 por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 38. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 39. *Procedencia de la detención preventiva.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 40. *Causales de libertad.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 41. *Documentos procedentes del extranjero.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 42. *Presentación de documentos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 43. *Principio general.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 44. *Análisis de la pertenencia a grupos de delincuencia organizada.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 45. *Peligro para la comunidad.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 46. *Captura públicamente requerida.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 47. *Protección de la información de testigos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 48. *No procedencia de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 49. *Protección de la imagen de los testigos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

CAPÍTULO III

Medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con la extinción del dominio

Artículo 50. *Causales de la acción de extinción del dominio.* Artículo 48. *Protección de la información de testigos.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 51. *Iniciación de la acción de extinción de dominio.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 52. *Normas aplicables a la acción de extinción de dominio.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 53. *Medios de prueba.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 54. *Comparecencia al proceso.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 55. *Competencia*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 56. *Fase inicial*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 57. *Procedimiento*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 58. *Recursos*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 59. *Excepciones e incidentes*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 60. *Protocolo de los procedimientos y actividades de investigación*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 61. *Radicación*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 62. *Requerimientos*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 63. *Vigencia*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 64. *Funciones de la Policía Nacional*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

CAPÍTULO IV

Medidas para garantizar la seguridad ciudadana que Reforman el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Civil

Artículo 65. *Concepto de la privación de la libertad*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 66. *Sanciones*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 67. *Práctica de testimonios*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 68. *La privación de la libertad*. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de cualquier delito de competencia de los jueces penales del circuito especializado, la privación de la libertad tendrá una duración de dos (2) hasta **DIEZ (10)** años.

La privación de la libertad en centro de reclusión para adolescentes se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus modalidades y delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años.

El Estado deberá garantizar que todos los menores infractores puedan acceder a la posibilidad de realizar programas de educación formal a distancia a través de los cuales cada semestre cursado rebajará un año de privación de la libertad. Si el menor cursa un programa de educación formal por al menos 5 años, inmediatamente se iniciará un incidente ante el Juez penal para adolescentes en el cual se tendrá que decidir si se continúa o no la ejecución de la sanción de acuerdo al grado de resocialización del menor, para lo cual se requerirá un concepto de un psicólogo y de un trabajador social que laboren en una defensoría de familia.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso y continuará cumpliendo la sanción en los centros de atención especializada, o de reclusión para adolescentes administrados y financiados por el Ministerio del Interior y de Justicia. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.

Los Centros de Atención Especializada o de reclusión para adolescentes, tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

Artículo 69. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 70. *Emancipación judicial*. Adicionar un numeral 5 al artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974 el cual quedará así:

5. Cuando el menor hubiese sido objeto de las sanciones previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 y se hubiese demostrado que dicha conducta fue favorecida por los padres por dolo o negligencia grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste.

CAPÍTULO V

Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 71. *Sanciones a las sociedades sometidas a la inspección, control o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 72. *Deberes de los interventores*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 73. *Deberes de las empresas de telefonía celular*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 74. *Deberes de las empresas de seguridad y vigilancia*. Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 75. *Deberes de los establecimientos de comercio.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 76. *Medidas para prevenir el fleteo.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

Artículo 77. *Vigencia.* Igual al aprobado por la Comisión en primer debate.

HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
Senador - PCC
Coordinador de ponentes

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador - PLC
Coordinador de ponentes

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Senador - PDA

JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENCIA
Senador - PLC

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador - PVOC

JUAN CARLOS RIZZETO LUCÉS
Senador - PIN

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE
Senador - PU

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Vigilancia de la detención domiciliaria.* El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de la Policía Nacional, organismos que adoptarán mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, y que serán indicados por el juez o tribunal, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Artículo 2°. *Sistema de información sobre la prisión domiciliaria.* El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se

acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 3°. *Sistema de información sobre la vigilancia electrónica.* El inciso 3° del párrafo del artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 4°. La Ley 906 tendrá un artículo 305 A, el cual quedará así:

Artículo 305 A. Registro nacional de órdenes de captura. *Existirá un registro único nacional en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación. El gobierno reglamentará la materia.*

Artículo 5°. *Registro nacional de permisos de armas de fuego previstos en el Título III del Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".* La Ley 906 tendrá un artículo 305 B, el cual quedará así:

Artículo 305 B. Registro nacional de permisos relacionados con armas de fuego. *El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en el Título III del Decreto 2335 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. El gobierno reglamentará la materia.*

Artículo 6°. *Tráfico de menores de edad.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 188 C, el cual quedará así:

Tráfico de menores de edad. *El que ofrezca, entregue, acepte, reciba o realice cualquier acto o transacción en virtud de la cual un menor de edad sea vendido por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:*

1. *Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente.*

2. *El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del menor.*

3. *El autor o participe sea un funcionario que preste servicios de salud o, profesionales de la salud.*

4. *El autor o participe sea servidor público.*

Artículo 7°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo nuevo 188D, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188D. *Uso de menores de edad para la comisión de delitos. El que se valga de menor de edad para la comisión de un delito incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.*

El consentimiento dado por el menor no constituirá causa de exoneración de la responsabilidad penal.

Artículo 8°. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.* El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, quedará así

Artículo 197. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.* *El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Artículo 9°. *Usurpación fraudulenta de inmuebles.* El artículo 261 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso que quedará así:

Si con el mismo propósito se realizan maniobras fraudulentas o ilegales ante la autoridad notarial o ante el registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión de cuatro a diez años.

Artículo 10. *Agravación de la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.* El artículo 338 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

La pena se duplicará si se pone en peligro la vida, la integridad física de las personas o cause daños graves a los recursos naturales o al medio ambiente.

Artículo 11. *Empleo o lanzamiento de objetos especialmente peligrosos.* El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 tendrá un tercer inciso, el cual quedará así:

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos improvisados, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Artículo 12. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 376. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* *El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta y ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. *Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.* El artículo 382 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 382. *Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.* *El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos tales como, éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, efedrina, pseudoefedrina u otros precursores que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y/o demás drogas ilícitas, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 14. *Simulación de investidura o cargo.* El artículo 426 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 426. *Simulación de investidura o cargo.* *El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa.*

Artículo 15. *Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.* El artículo 427 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 427. *Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.* *Las penas señaladas en los anteriores artículos serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.*

Artículo 16. *Perturbación de actos oficiales.* El artículo 430 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 430. *Perturbación de actos oficiales.* *El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa.*

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 17. *Falsa denuncia.* El artículo 435 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 435. *Falsa denuncia.* *El que denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos (2) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En la misma pena incurrirá, el que por cualquier medio active los mecanismos de búsqueda urgente de personas o sin motivo genere la movilización de los organismos y entidades de emergencia, socorro o de Policía.

Artículo 18. *Falsa denuncia contra persona determinada.* El artículo 436 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 436. Falsa denuncia contra persona determinada. *El que denuncie a una persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos (2) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere en contra de un servidor público.

Artículo 19. *Financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada y administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada.* El artículo 345 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1121 de 2006, quedará así:

Artículo 345. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada. *El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 20. *Favorecimiento de la fuga.* El artículo 449 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 449. Favorecimiento de la fuga. *El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido, capturado o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.*

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido, capturado o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narco tráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

Artículo 21. *Fraude a resolución judicial o administrativa de Policía.* El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de Policía. *El que por cualquier medio*

se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 22. *Pertenencia a grupos de delincuencia organizada.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 341 A, el cual quedará así:

“Artículo 341A. Pertenencia a grupos de delincuencia organizada. *El que pertenezca, colabore o haga parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado por ese solo hecho, con prisión de trece (13) a veintidós (22) años, independientemente de la configuración de otras conductas punibles.*

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad para quien encabece o dirija el grupo de delincuencia organizada.

Parágrafo. *Para efectos de la presente norma se entiende por grupos de delincuencia organizada un grupo de personas que mediante la utilización de armas de fuego de defensa personal, armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de la fuerza pública cometan los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados establecidos en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, así como los delitos señalados en los artículos 244 y 376 de la Ley 599 de 2000.*

Artículo 23. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.* El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego hechizas.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Artículo 24. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene,*

conserva, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 2 del artículo anterior.

Artículo 25. *Enajenación ilegal de medicamentos.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 374 A, el cual quedará así:

Artículo 374 A. Enajenación ilegal de medicamentos. El que con el objeto de obtener un provecho para sí o para un tercero, enajene un medicamento que le haya sido entregado para su atención por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales.

Artículo 26. *Derogatoria.* Derógase el artículo 377B de la Ley 599 de 2000.

Artículo 27. *De la función de control de garantías.* El artículo 39 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas”.

Artículo 28. *Duración de los procedimientos.* El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad no podrá exceder de se-

venta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate del delito de conformación y pertenencia a bandas criminales y delitos conexos.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de un año contado a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de 18 meses cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. El vencimiento de este término será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente. El Fiscal General o su delegado suspenderán la indagación si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha podido determinar la identidad del indiciado.

Artículo 29. *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* El artículo 225 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 225. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. Durante la diligencia de registro y allanamiento la policía judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la acción y las consecuencias de ella.

4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con

su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

Parágrafo. Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 a.m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 30. Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento. El artículo 230 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 230. Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento. Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

Parágrafo. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

Artículo 31. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tenga interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Artículo 32. Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes. El artículo 236 de la Ley 906 quedará así:

Artículo 236. Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo información o manipulando datos informáticos, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de la información producto de la transmisión de datos, correos electrónicos o cualquier información de comunicación vía web, computador, computadores o servidores que pueda haber utilizado, disquetes, y demás medios de almacenamiento físico, electrónico o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Artículo 33. Vigilancia y seguimiento de personas. El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas

que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

Artículo 34. *Vencimiento del término.* El artículo 294 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 294. Vencimiento del término. Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

Artículo 35. *Contenido y vigencia.* El artículo 298 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 298. Contenido y vigencia. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la policía judicial y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Parágrafo. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Artículo 36. *Flagrancia.* El artículo 301 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Artículo 37. *Formalización de la reclusión.* El artículo 304 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Artículo 38. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El artículo 306 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y

su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministro público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrá solicitar al juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal o no haya sido impuesta.

Artículo 39. *Procedencia de la detención preventiva.* El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Artículo 40. *Causales de libertad.* El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable.

Parágrafo 2°. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con destitución del cargo.

Artículo 41. *Documentos procedentes del extranjero.* El artículo 427 de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

Artículo 427. Documentos procedentes del extranjero. Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores, que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

Artículo 42. *Presentación de documentos.* El artículo 429 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 429. Presentación de documentos. El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

Artículo 43. *Principio general.* El artículo 484 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Parágrafo. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

La Fiscalía General de la Nación comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo pertinente y librára, en término no superior a cinco (5) días hábiles, la orden de captura con fines de extradición si fuere del caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 de este código.

Artículo 44. *Análisis de la pertenencia a grupos de delincuencia organizada.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 241 A, el cual quedará así:

Artículo 241 A. Análisis de la pertenencia a grupos de delincuencia organizada. La policía judicial en desarrollo de su actividad, previa orden del Fiscal, podrá obtener, recolectar, recuperar, solicitar o

analizar información de fuentes abiertas públicas o de los medios cognoscitivos previstos en este código, de hechos notorios que permitan inferir la participación de una persona o grupo de personas en la conformación o pertenencia a grupos de delincuencia organizada, para lograr establecer su estructura orgánica, zonas de injerencia, acciones realizadas, medios logísticos utilizados, capacidades bélicas, niveles de afectación a la convivencia u otras informaciones que ayuden a determinar el accionar delincuencia.

Una vez obtenida esta información se elaborará un documento en el que se plasme la estructura de la organización y su accionar delincuencia, presentando un informe al Fiscal competente.

Artículo 45. El artículo 24 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

Artículo 24. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Artículo 46. *Captura públicamente requerida.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 302 A, el cual quedará así:

Artículo 302 A. Captura públicamente requerida. Cualquiera podrá aprehender a la persona cuya captura haya sido públicamente requerida y autorizada por autoridad judicial competente. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior para colocar al sujeto a disposición de las autoridades.

Artículo 47. *Protección de la información de testigos.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 212A, el cual quedará así:

Artículo 212A. Protección de testigos en la etapa de indagación e investigación. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si en la etapa de indagación e investigación la Fiscalía estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de su cónyuge, compañero

permanente, o de sus parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dispondrá las medidas especiales de protección que resulten adecuadas para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento:

a) que no conste en los registros de las diligencias su profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo o los de sus parientes, cónyuge o compañero permanente.

b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la Fiscalía, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 47. El parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico, porte de fuego o municiones de uso personal, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 49. *Protección de la imagen de los testigos.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 152A, el cual quedará así:

El juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

Artículo 50. *Causales de la acción de extinción del dominio.* El artículo 2° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 2°. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

1. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocien en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

6. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso de extinción.

Parágrafo 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

Artículo 51. El artículo 5º de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 5º. Iniciación de la acción. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 2º de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o

jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, desde la fase inicial ante la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar elementos probatorios y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes y la identificación de los mismos, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar la decisión de abstención de inicio de la acción ante el superior jerárquico del fiscal que la adopte, e impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley”.

Artículo 52. El artículo 7º de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 7º. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 906 de 2004 o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

Artículo 53. El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 9A. Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio y la confesión, y el indicio.

El fiscal podrá solicitar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El ejercicio probatorio dentro del proceso de extinción de dominio será regido por el principio de economía procesal, en atención a las pruebas trasladadas provenientes de otros procesos”.

Artículo 54. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 10. Comparecencia al proceso. Con el propósito de garantizar la comparecencia al proceso, la autoridad competente ordenará el emplazamiento de todas las personas afectadas por la acción de extinción de dominio, y a los terceros indeterminados, en los términos del parágrafo del presente artículo, al momento de finalizarse la fase inicial de la que habla el artículo 12 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de

extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados. En todo proceso de extinción de dominio, se designará curador ad litem en los términos de esta ley, para la protección de los derechos de los terceros indeterminados que no hayan concurrido como consecuencia del emplazamiento.

Parágrafo. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de tres (3) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad.

El término de comparecencia es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al surtimiento del emplazamiento.

Artículo 55. El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. Competencia. Conocerán de la acción los jueces penales del circuito del lugar en donde se encuentre ubicado el bien. Si se hubieren encontrado bienes en distintos circuitos judiciales, será competente el juez, de aquel circuito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

La iniciación del proceso, la estructuración de la fase inicial y la representación de los intereses del Estado serán decisión del Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto, los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional. El Fiscal deberá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo o ante las Salas de Decisión Penal, según los reglamentos de la Corporación.

Artículo 56. El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 12. Fase Inicial. El fiscal que inicie la Acción de Extinción de Dominio, dará comienzo a la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la presentación de la resolución de procedencia de la acción ante el juez competente, la cual incluirá la identificación de los bienes sobre los que se inicia la acción, la solicitud de práctica de todas las pruebas presentadas por la fiscalía, la identificación de las personas afectadas por la acción y su respectiva dirección de notificación y los argumentos básicos que sustentan la acción.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar las medidas cautelares o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; así como también la ocupación y la incautación sobre bienes susceptibles de comiso. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos. El Fiscal, previo acuerdo con la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá aplazar la diligencia de aprensión material de los bienes hasta el momento de la expedición de la Resolución de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores que se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

La identificación de los bienes sobre los que recae la acción de extinción de dominio deberá contener, al menos, los siguientes documentos: en el caso de bienes inmuebles el Folio de Matrícula Inmobiliaria, Ficha Catastral y demás instrumentos que identifiquen el bien. En el caso de las sociedades, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. En el caso de bienes muebles, la información suficiente para individualizar los bienes específicos.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes.

De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario. La misma regla se aplicará a los bienes inmuebles, en aquellos eventos en que el Consejo Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces, así lo determine.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de admi-

nistración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Parágrafo 1º. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada y cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados, o con extinción de dominio o comiso, o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración.

Parágrafo 3º. La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Parágrafo 4º. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso;
- b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b) La suspensión del pago de tributos, de que aquí se trata, no impedirá la enajenación de los bienes.

Parágrafo 5º. La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente constituirá título traslativo de dominio suficiente.

Artículo 57. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez a quien le corresponda el trámite del proceso ordenará notificar la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio a las personas afectadas, personalmente y en subsidio por aviso, para lo cual dará aplicación a los artículos 315 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 318 y 320 *ibidem*. Igualmente, se ordenará notificar al Agente del Ministerio Público.

Si en la actuación ya reporta una dirección suministrada por el afectado, la notificación se hará teniendo como base dicha dirección.

Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

Parágrafo. En los casos en que exista un proceso penal en curso en contra de una o varias de las personas afectadas por la acción de extinción de dominio en el que exista una audiencia programada a futuro, la notificación se realizará desde el despacho del juez competente en aquel proceso por estrado a la persona afectada o a su apoderado, entendiéndose esta notificada personalmente de inmediato.

Igualmente, se considerará notificada personalmente toda persona que pueda ser contactada por cualquier medio por el juez competente o su despacho, cuando dicho juez confirme el recibo de la información pertinente.

2. Tres (3) días después del vencimiento del término de fijación del edicto, se entenderán notificadas todas las partes involucradas en el proceso, y se designará curador ad litem para aquellas que no hayan comparecido al proceso.

3. Posesionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, tras los cuales se realizará la audiencia de la que habla el numeral 4 del presente artículo.

4. Transcurrido el traslado de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio se realizará una audiencia en la que las personas afectadas podrán solicitar la práctica de pruebas que consideren necesarias para verificar la procedencia lícita de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. Al finalizar esta audiencia el juez decidirá sobre la práctica de las pruebas solicitadas por todas las partes involucradas, y podrá igualmente decretar pruebas de oficio. Las pruebas que requie-

ran movilización de los funcionarios judiciales y las pruebas periciales que se decreten se realizarán en los quince (15) días siguientes a la realización de la audiencia sobre la que versa este numeral.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

5. Concluido el término de quince (15) días mencionado en el numeral anterior se realizará una segunda audiencia en la que se practicarán todos los testimonios decretados, se presentarán oralmente los resultados de los dictámenes periciales, se hará un recuento de los resultados de las pruebas practicadas durante el término probatorio, y se presentarán oralmente los argumentos de conclusión de todas las partes involucradas. Las reglas de procedimiento aplicables a la práctica de pruebas, impugnación de testimonios e impugnación de dictámenes periciales en esta audiencia serán las determinadas por el Código de Procedimiento Civil.

6. Finalizada la audiencia de juzgamiento el juez dictará el sentido de la decisión inmediatamente, aunque podrá decretar un receso de hasta dos horas para analizar el material probatorio. En esta decisión se expresará únicamente la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia de juzgamiento el juez proferirá el texto final de la sentencia motivando la decisión. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

7. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será sustentada ante el superior dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de apelación se dictará de forma oral en la audiencia de sustentación de la misma. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

8. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 58. El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 14A. Recursos. La decisión que declara desierto el recurso de apelación, será la única resolución de sustanciación impugnabile, contra la cual solo procederá el recurso de reposición. Esto sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la presente ley, sobre las potestades de impugnación de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el juez que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio”.

Artículo 59. El artículo 17 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 17. Excepciones e incidentes. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas. Solo se tramitarán como incidentes las oposiciones de terceros de buena fe exenta de culpa, las cuales serán resueltas en la sentencia.

Artículo 60. Protocolo de los procedimientos y actividades de investigación. La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19 A, el cual quedará así:

Artículo 19A. Protocolo de los procedimientos y actividades de investigación. El Consejo Nacional de Policía Judicial, dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta norma, expedirá un protocolo de los procedimientos y actividades de investigación para los procesos de extinción de dominio que será de riguroso cumplimiento de fiscales e investigadores.

Artículo 61. Radicación. La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19B, el cual quedará así:

Artículo 19B. Radicación. La Fiscalía General de la Nación asignará un radicado y designará el fiscal especializado correspondiente en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del informe por parte de los funcionarios de policía judicial.

Artículo 62. Requerimientos. La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19C, el cual quedará así:

Artículo 19C. Requerimientos. Las entidades públicas como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro departamental, Instrumentos Públicos, Notariado y Registro, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entre otras; así como entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de policía judicial, en razón de su objeto social, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata oportuna y gratuita, en un plazo no mayor a 5 días hábiles una vez radicado el requerimiento.

Los gastos de envío serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable en una entidad pública que incumpla con el tiempo establecido incurrirá en falta disciplinaria. Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 63. Vigencia. Las modificaciones procesales a las reglas sobre extinción de dominio rigen a partir de su promulgación, y serán aplicables a todos los procesos en curso que no hayan superado la fase Inicial. Los que hayan superado dicha fase se registrarán por la ley anterior.

Artículo 64. Funciones de la Policía Nacional. El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 tendrá un numeral 18, el cual quedará así:

18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo.

Artículo 65. *Concepto de la privación de la libertad.* El artículo 160 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 160. Concepto de la privación de la libertad. *Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.*

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad y una atención especializada, para evitar la fuga de los adolescentes.

Artículo 66. *Sanciones.* El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 177. Sanciones. *Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:*

1. *La amonestación e imposición de reglas de conducta.*
2. *La prestación de servicios a la comunidad*
3. *La libertad asistida.*
4. *La internación en medio semicerrado.*
5. *La privación de libertad en centro de atención especializado.*
6. *La privación de la libertad en centro de reclusión para adolescentes.*

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes y el Sistema Nacional de Bienestar.

Parágrafo 1º. *Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberá controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.*

Parágrafo 2º. *El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.*

Parágrafo 3º. *La privación de la libertad en centro de reclusión para adolescentes solo procederá para los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 187 de este Código.*

Artículo 67. *Práctica de testimonios.* El artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 150. Práctica de testimonios. *Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones las podrá tomar el Defensor de Familia, un profesional de la defensoría de familia o de la comisaría de familia, con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor o el funcionario sólo formulará las preguntas que no sean contrarias al interés superior del menor.*

Artículo 68. *La privación de la libertad.* El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 187. La privación de la libertad. *La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión. En estos*

casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de cualquier delito de competencia de los jueces penales del circuito especializado, la privación de la libertad tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

La privación de la libertad en centro de reclusión para adolescentes se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus modalidades y delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años.

El Estado deberá garantizar que todos los menores infractores puedan acceder a la posibilidad de realizar programas de educación formal a distancia a través de los cuales cada semestre cursado rebajará un año de privación de la libertad. Si el menor cursa un programa de educación formal por al menos 5 años, inmediatamente se iniciará un incidente ante el Juez penal para adolescentes en el cual se tendrá que decidir si se continúa o no la ejecución de la sanción de acuerdo al grado de resocialización del menor, para lo cual se requerirá un concepto de un psicólogo y de un trabajador social que laboren en una defensoría de familia.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

Parágrafo. *Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso y continuará cumpliendo la sanción en los centros de atención especializada, o de reclusión para adolescentes administrados y financiados por el Ministerio del Interior y de Justicia. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.*

Los Centros de Atención Especializada o de reclusión para adolescentes, tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

Artículo 69. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.* El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes. *Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:*

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal o subsidiariamente los Comandantes de Estación y Subestación.

Cuando las contravenciones den lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este código y especialmente los contemplados en el presente título, incluyéndolo en programas pedagógicos de educación liderados por las alcaldías.

Artículo 70. De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a las sociedades comerciales sometidas sobre las que ejerce las facultades de inspección, vigilancia o control:

1. Cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos se utilice su nombre comercial o enseña para difundir ideas o doctrinas que promuevan o justifiquen conductas constitutivas de terrorismo o actividades de grupos terroristas.

2. Cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos se utilicen sus instalaciones para difundir ideas o doctrinas que promuevan o justifiquen conductas constitutivas de terrorismo o actividades de grupos terroristas.

3. Cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos se utilicen bienes o personas de la persona jurídica para colaborar con organizaciones criminales o con la realización de actividades terroristas.

4. Cuando en sus instalaciones se tengan privadas ilegalmente de la libertad a personas, se oculten bienes hurtados o se posea moneda falsa o mercancías de contrabando.

5. Cuando con el consentimiento de su representante legal o de sus administradores se utilicen bienes o personal de la empresa para la realización de actividades de extorsión, amenazas, instigación a delinquir, entrenamiento para actividades ilícitas, rebelión, sedición y asonada o cualquier conducta contemplada en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal.

Artículo 71. *Deberes de los interventores.* Los interventores de los contratos estatales deberán velar porque los recursos de la contratación no se destinen a financiar actividades terroristas y quedarán inhabilitados para contratar por un término de diez años si los recursos del contrato se destinan a la financiación

del terrorismo y no se hayan tomado las medidas necesarias para evitarlo.

Artículo 72. *Deberes de las empresas de telefonía celular.* Las empresas de telefonía celular y satelital y proveedoras de servicios de internet estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus clientes utilicen los servicios que proveen como instrumento para la realización de actividades delictivas o en establecimientos penitenciarios y carcelarios. Para este efecto deberán tomar medidas para identificar a sus clientes.

Artículo 73. *Deberes de las empresas de seguridad y vigilancia.* El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que labore para una empresa vigilada por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada tendrá la obligación de reportar inmediatamente a la Policía Nacional sobre todo vehículo que se encuentre abandonado en la vía pública.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multa de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Decreto 356 de 1994.

Artículo 74. *Deberes de los establecimientos de comercio.* El artículo 2° de la Ley 232 de 1995 tendrá unos literales e), f), y g), así:

e) *Elaborar e implementar un plan de prevención y actuación frente a actividades terroristas.*

f) *Informar a la Policía Nacional sobre la existencia de objetos sospechosos en su interior o en sus alrededores.*

Artículo 75. *Medidas para prevenir el fleteo.* Las entidades bancarias deberán presentar a la Superintendencia Financiera un protocolo de medidas para prevenir el fleteo. El gobierno reglamentará la materia.

Artículo 76. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 164 de 2010 Senado**, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción del dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Como consta en la sesión del día 16 de noviembre de 2010 – Acta número 26.

Ponentes Coordinadores:

Hernán Andrade Serrano, Juan Manuel Galán Pachón,

Honorable Senadores de la República.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya,

Honorable Senador.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.